



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 19 de septiembre de 2019.

Radicado	08001-3333-006-2017-00387-00
Medio de control	Ejecutivo (Ejecución de sentencia)
Demandante	MARY CAMACHO ARAGÓN
Demandado	E.S.E. Hospital de Ponedera – Atlántico.
Juez (a)	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante, en memorial del 15 de febrero de 2019, legible a folio 59 del plenario.

En el presente asunto, la parte ejecutante solicitó se sirva decretar el embargo de las sumas de dinero que por transferencias reciba la demandada ESE HOSPITAL DE PONEDERA – ATLÁNTICO, a través de la Administradora de Régimen Subsidiado COOSALUD E.S.S. – EPS-S, así como el embargo de los dineros depositados en las cuentas de la demandada ante las entidades bancarias BBVA, Banco Popular, Banco de Occidente Banco Davivienda y Banco de Bogotá. S.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 599 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA, expresa:

"Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad (...)"

Por su parte el artículo 594 del C.G.P. establece:

Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la

*tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
(...)"*

Descendiendo al asunto en estudio, la parte ejecutante solicitó como medida cautelar el embargo de dineros depositados en favor de la ejecutada en varias entidades bancarias, así como los dineros que el ente público reciba de la entidad de régimen subsidiado COOSALUD ESS EPS-S.

Respecto al embargo de los dineros depositados a favor de E.S.E. Hospital de Ponedera, habrá que precisar que, no obstante que la medida cautelar será concedida, las entidades bancarias a quienes se oficiará lo resuelto deberán tener en cuenta que no estarán cobijados con la medida cautelar, los recursos conformantes del presupuesto general de la Nación y las cuentas del sistema general de participación, que gozan de la inembargabilidad que le atribuyen las normas mencionadas, sin excepciones, atendiendo a lo dispuesto en las sentencias de la Corte Constitucional C -1154-2008 y C -539 de 2010.

En lo que atañe al embargo de las transferencias que efectúe la EPS-S COOSALUD en favor del ente hospitalario ejecutado, se advierte que la solicitud de la medida es incompleta e imprecisa, circunstancia ésta que impide que se pueda decretar la cautela solicitada, pues se desconoce el origen de los dineros que se pretenden retener, en tanto pueden de tratarse de recursos inembargables.

Por lo tanto, con base a los fundamentos expuestos en dicha providencia es procedente para este despacho decretar la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- DECRETESE el embargo de los dineros que la parte demandada ESE HOSPITAL DE PONEDERA, identificada con el Nit No 802.009.195-8, tenga o llegare a tener en las entidades bancarias **Banco BBVA, Banco Popular, Banco de Occidente Banco Davivienda y Banco de Bogotá. S.A.**, para lo cual, los ente financieros deberán observar que no estarán cobijados con la medida cautelar, los recursos conformantes del presupuesto general de la Nación y las cuentas del sistema general de participación y demás recursos que gocen de inembargabilidad.

2.- LIMÍTESE la medida decretada, hasta el monto de TREINTA Y TRÉS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$33.342.541,96), tal como lo dispone en numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto es, el valor decretado en el auto que aprobó la liquidación del crédito, más un 50%.¹

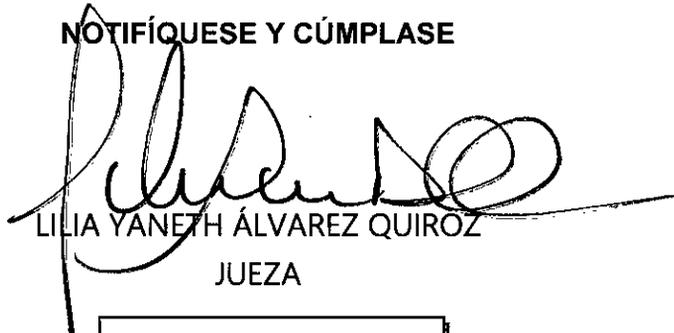
¹ Véase liquidación de crédito en auto de fecha 23 de abril de 2019, presente a folio 60 del expediente.

Radicación No.: 08001-3333-006-2017-00387-00
Demandante: MARY CAMACHO ARAGÓN
Demandado: E.S.E. Hospital de Ponedera – Atlántico.
Medio de Control: EJECUTIVO (Ejecución de sentencia)

3.- Por secretaria, **LÍBRENSE** los oficios del caso, Previniéndoles que de no acatar la orden judicial impartida, podrían ser acreedores de sanciones conforme al Artículo 593 CPG. Toda vez, que la medida decretada es procedente ya que en el presente proceso la obligación cuyo pago se persigue emana de una sentencia judicial.

4.- **DENIÉGUESE** la solicitud de medida cautelar de ordenar el embargo y secuestro de los dineros de las transferencias que efectúe la EPS-S COOSALUD en favor del ente E.S.E. Hospital de Ponedera – Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
JUEZA

P/ACO

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 49 DE HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 08:00 A.M  GERMAN BUSTOS GONZALEZ SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
--

